



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0685/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0121, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio. En efecto, su dispositivo estableció:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alexis Guerrero Carpió contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, queda confirmada la sentencia impugnada.*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.*

En el expediente reposa un memorándum fechado quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el dispositivo de la sentencia de referencia al señor Víctor Alexis Guerrero Carpio.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo del año dos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veintidós (2022), y remitida a este tribunal constitucional el doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, fue incoada por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual se pretende:

*PRIMERO. Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia firme hasta que el juez presidente del más alto tribunal decida acerca de la revisión constitucional a sentencia jurisdiccional por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO Y EN CONSECUENCIAS que el Tribunal al analizar la presente solicitud ordene la suspensión de ejecución de sentencia INTEGRAL NÚM. 001-022-20221-SSEN-01329, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

*TERCERO que al tratarse de un aspecto constitucional pueda conforme la ley 137-11 tomar cualquier decisión de oficio en beneficio del accionante.*

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notificada a la parte demandada, señor Sandy Aneudy Soler, mediante el Acto núm. 474/2023, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, sobre la base de las siguientes consideraciones:

*4.4. En cuanto a los fundamentos del segundo medio donde el recurrente expresa su disconformidad ante la falta de reconocimiento de documentos, que sírvase para identificar a la prueba, referente al depositado a la compañía de Víctor Alexis, asunto que no fue contestado por los jueces de segundo grado en el contenido de su sentencia; sin embargo, en la sentencia impugnada, en el aspecto relativo a las pruebas aportadas ubicado en la página 5 se lee de manera textual lo siguiente: "En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para, sustentar su recurso; y la parte apelada, no ha ofertado pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante"; por lo que su pedimento carece de la debida sustentación jurídica, en consecuencia procede desestimarlo.*

*4.5. En tanto que en el tercer medio refiere el recurrente que los jueces que integraron, el tribunal de apelación no tomaron, en cuenta la denuncia hecha, por el apelante hoy recurrente en casación, acerca de que las pruebas incorporadas en fase de juicio fueron ilegales pues no estuvieron en la etapa intermedia, y más aún que no fue presentado al plenario ningún documento autenticado por testigo vinculante a Víctor Alexis; esta Corte de Casación extrae de la sentencia impugnada en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamento número 7 que conforme los medios de pruebas aportados al presente proceso se determinó que el día 22 de enero de 2014 Sandy Aneudy Soler acompañado de Luis Alejandro Angeles Carpió acudió a la sucursal del Banco Popular Dominicano en Higüey y procedió a depositar en la cuenta núm. 780551248 a nombre de Inmobiliaria e Inversiones Alexis Guerrero debidamente representada por el hoy imputado Víctor Alexis Guerrero Carpió, la suma de RD\$343z600.00, suma esta que fue depositada en tres partidas de RD\$343z600.00 cada una; que esto fue declarado por la víctima y advertido en los tres volantes de depositado e información de cuenta de la Superintendencia de Bancos aportados como pruebas; que el concepto de dicho depósito era la venta de un terreno con una mejora que el hoy imputado había anunciado mediante letreros acompañados de su número telefónico en el sector Anamelia del municipio de Higüey, lo que no pudo ser contrarrestado por el imputado y los documentos presentados como prueba por este; por lo que no se evidencia el alegato expuesto por el recurrente; en consecuencia, procede su rechazo.*

*4.6. Finalmente, el recurrente sostiene en su cuarto medio que la Corte a qua incurre en falta de motivación, toda vez que no especifica el fundamento jurídico para llegar a la conclusión a que arribó violentando así el derecho de defensa, por vía de consecuencia el debido proceso de ley así que al desconocer el asunto se agrieta la tutela judicial efectiva; y al proceder esta Segunda Sala al examen del 22 acto jurisdiccional impugnado obedeciendo a la queja esgrimida, ha constatado que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la Corte a qua no se limitó únicamente a verificar la fundamentación realizada por el Tribunal a quo, sino que también observó la existencia de un análisis integral de todos los elementos probatorios, lo que permitió determinar la culpabilidad del imputado, consideraciones estas que han sido observadas por esta Corte de Casación y que le han permitido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*advertir, al igual que los jueces de segundo grado, que quedó probado el ilícito imputado en base a los diferentes actos que fueron realizados, quedando configurada, en consecuencia, fuera de toda duda razonable, la intención delictuosa en el accionar del imputado en el delito de estafa; por ende, la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.*

*4.7. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución**

El demandante en suspensión de ejecución, señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, expuso como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) Que *LA SUPREMA CORTE PENAL NO VALORO DICHO RECURSO Y QUE LA MISMA ARGUYE QUE NO SE PRESENTARON PRUEBAS DE NINGUNA DE LAS PARTES Y ENTONCES CABE PREGUNTAR COMO PODÍA FUNDAMENTAR LA SENTENCIA QUE DICTO, PUES BASTA OBSERVAR EN EL RECURSO QUE SE DEPOSITA DE APELACIÓN QUE SE OFERTO LA SENTENCIA MISMA QUE CONTENÍA TODAS LAS INCIDENCIAS DE LAS ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA Y ADEMÁS UNA COPIA COMPLETA DEL EXPEDIENTE CON TODAS LAS PIEZAS QUE LO COMPONENTEN TALES COMO: LA QUERELLA DEL QUERELLANTE,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LOS MEDIOS DE PRUEBAS OFERTADOS POR EL IMPUTADO ENTRE OTROS COMO ERA POSIBLE ENTONCES INDICAR EN LA SENTENCIA QUE LAS PARTES NO OFERTARON PRUEBAS POR LO QUE DEVIENE EN UNA SENTENCIA SIN FUNDAMENTO MOTIVO ESTE PARA RECURRIR EN CASACIÓN).*

b) *Que, POR TALES RAZONES, de hecho y derecho que se le indico a la suprema que tales violaciones eran constitucionales, tuvieron a bien suplir hasta de oficio, en interés de una sana y buena justicia, el accionante por conducto del infrascrito abogado que examinéis la supra mencionada sentencia. Por tales motivos concluimos. En definitiva Honorables Magistrados, es evidente que la SENTENCIA NUM 001-022-2021-SSEN-01329 DADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 334-2021-SSEN-115 DE FECHA 12/03/2021, DICTADA POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, debe ser suspendida en sus efectos hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la misma, a los fines de que no se vean conculcados los derechos de la solicitante, Víctor Alexis Guerrero Carpió que es evidente que la conclusiones eran justa en la suprema y no fueron acogida.*

c) *Que el derecho vulnerado fue invocado en el primer grado y que declaró inadmisibile el tribunal al igual que en el recurso, de apelación alegando, en virtud de que "el pedimento no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por ese tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se declaró inadmisibile el pedimento y el recurso planteado De igual manera, en su sentencia la suprema ni se refiere, en su sentencia lo planteado en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de Casación, debido a que "en la especie había quedado comprobado, la vulneración del derecho alegado por la recurrente, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, por este motivo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional persigue se reconozca que" el escuchar y utilizar pruebas que no fueron admitida en instrucción al incorporar en fondo como medio de pruebas violenta el derecho de defensa pues en un proceso no se pueden traer sorpresa y que de ese modo la cosa la juzgadora cometió falta que deben acarrear nulidad del proceso pues violento además el artículo uno y el principio de preclusión del código procesal penal entre otros. El recurso de casación en su atendido señala porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a escuchar una persona que no fue acogida en instrucción como medios de pruebas, y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales.*

En esas atenciones, el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio concluye:

*PRIMERO. Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma, la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia firme hasta que el juez presidente del más alto tribunal decida acerca de la revisión constitucional a sentencia jurisdiccional por estar hecho de conformidad con las normas y exigencias procesales que rigen la materia.*

*SEGUNDO Y EN CONSECUENCIAS que el Tribunal al analizar la presente solicitud ordene la suspensión de ejecución de sentencia SENTENCIA INTEGRAL NÚM. 001-022-2021-SS-01329, DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL 2021, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO que al tratarse de un aspecto constitucional pueda conforme la ley 137-11 tomar cualquier decisión de oficio en beneficio del accionante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia**

El demandado en suspensión de ejecución de sentencia, señor Sandy Aneudy Soler, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución mediante el Acto núm. 474/2023, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**6.** La Procuraduría General de la República depositó su dictamen y en él pretende que la demanda en suspensión de ejecución sea rechazada, para lo cual expuso lo siguiente:

a) *Que el solicitante, señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, no indica en su instancia de solicitud de suspensión cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la referida sentencia. En efecto, en la instancia que contiene su demanda, dicho señor se limitó a señalar: "La ausencia de motivación, motivación insuficiente o aparente, la convalidación de motivación fundamentada en (...) así como la inobservancia de normas constitucionales y legales que exigen la correlación de principios, reglas, normas y jurisprudencia con las premisas lógicas de cada fallo, con lo cual vulnera la garantía constitucional del debido proceso y la presunción de inocencia. (Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República)"».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) Que, *en este mismo orden, el Tribunal Constitucional ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas.*

c) Que, *en virtud de lo expresado anteriormente, procede el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpió, pues el solicitante no ha demostrado cual es el daño irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida.*

En esas atenciones, la Procuraduría General de la República concluyó:

*ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Víctor Alexis Guerrero Carpió en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2021.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
3. Memorándum del quince (15) de marzo del dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el dispositivo de la sentencia de referencia al señor Víctor Alexis Guerrero Carpio.
4. Acto núm. 474/2023, instrumentado por Orlando Leonardo Cuevas, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Altagracia, el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

**I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una querrela interpuesta por el señor Sandy Aneudy Soler, respecto del señor Víctor Alexis Guerrero Carpio por alegadamente violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal.<sup>1</sup> A tales efectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia declaró culpable al señor Víctor Alexis Guerrero

<sup>1</sup> Art. 405.- *Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación absoluta o especial para los cargos y oficios de que trata el artículo 42, sin perjuicio de las penas que pronuncie el Código para los casos de falsedad.*

*Párrafo. - Cuando los hechos incriminados en este artículo sean cometidos en perjuicio del Estado dominicano o de sus instituciones, los culpables serán castigados con pena de reclusión si la estafa no excede de cinco mil pesos, y con la de trabajos públicos si alcanza una suma superior, y, en ambos casos, a la devolución del valor que envuelva la estafa y a una multa no menor de ese valor ni mayor del triple del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carpio, condenándole a cumplir una pena de dos años de prisión correccional, así como al pago de la suma de un millón treinta mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,030,800.00), por la estafa cometida y dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales padecidos.

Ante tales circunstancias, el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio interpuso un recurso de apelación que fue rechazado, confirmado así la sentencia que se estaba recurriendo.

No conforme con la decisión anterior, el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo este rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

## **10. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

10.1 En el presente caso, el demandante, señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, interpuso una demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2 En este sentido, el recurso de revisión constitucional contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), no tienen efectos suspensivos; sin embargo, según el artículo 54.8 este tribunal constitucional puede ordenar la suspensión de su ejecución a pedimento de parte interesada. En efecto, el referido artículo establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

10.3 En efecto, el demandante sostiene lo siguiente:

*Es evidente que la SENTENCIA NUM 001-022-2021-SSEN-01329 DADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CONTRA LA SENTENCIA NO. 334-2021-SSEN-115 DE FECHA 12/03/2021, DICTADA POR LA CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS, debe ser suspendida en sus efectos hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la misma, a los fines de que no se vean conculcados los derechos de la solicitante, Víctor Alexis Guerrero Carpió que es evidente que la conclusiones eran justa en la suprema y no fueron acogida.*

10.4 Con relación a los posibles daños personales alegados por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, quien fue condenado a una pena privativa de libertad de dos años de prisión correccional y la suma de un millón treinta mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,030,800.00), por la estafa cometida y dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales.

10.5 Es importante destacar que, aunque la libertad es un derecho intangible, esto no implica que la suspensión de la ejecución de la sentencia deba otorgarse



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

automáticamente. En estos casos, el Tribunal debe verificar si se han presentado argumentos que prueben un perjuicio irreparable para acoger la demanda de suspensión, de conformidad con la Sentencia TC/0007/14, que estableció:

*En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

10.6 En este caso particular, el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio no presentó argumentos sólidos y convincentes que demuestren la existencia de un perjuicio irreparable, específicamente sobre la medida de privación de libertad. Por tanto, ante la falta de argumentación y evidencia suficiente, no es posible considerar procedente la suspensión de ejecución de la sentencia en este aspecto.

10.7 Además, dado que los alegatos se refieren a la inconformidad del demandante con lo decidido en la sentencia impugnada, dichos argumentos se deben analizar en el conocimiento del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Asimismo, lo ha establecido este tribunal constitucional en TC/0329/14, en las siguientes palabras:

*A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8 En cuanto a la condena civil impuesta sobre el solicitante, cabe destacar que, al ser de carácter económico, este pudiere ser indemnizado en caso de resultar procedente el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la hoy solicitante. Por tanto, tampoco se advierte un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la sentencia en este aspecto. Así lo ha dictado esta sede desde la Sentencia TC/0040/12, cuando estableció:

*La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).*

10.9 En este sentido, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0007/14, este tribunal constitucional estableció que *el hecho de que se trate de un derecho intangible, como resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática*. En efecto, dicha decisión expresó:

*g. En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia.*

*h. En tal virtud, este tribunal, bajo el contexto de los hechos y motivos esgrimidos, no visualiza en el caso la ocurrencia de un perjuicio irreparable por el hecho de que se ordene un nuevo juicio como consecuencia de la ejecutoriedad de la Resolución núm. 2610-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues en todo caso con esta medida no se afecta irreparablemente a la demandante; en caso de que la solución resulte a su favor, esta podrá procurar resarcimiento indemnizatorio por los daños que se le pudieren irrogar. (Criterio reiterado en las sentencias TC/225/14, TC/240/14, TC/159/15)*

10.10 En consecuencia, este tribunal constitucional considera que el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, no cumplió con ninguna de las situaciones excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada. Por consiguiente, se procederá a reiterar en este caso el precedente constitucional de la mencionada Sentencia TC/0007/14, ya que nos encontramos ante los mismos supuestos.

10.11 En virtud de las motivaciones anteriores, procede el rechazo de la demanda en suspensión incoada por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil y los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, los cuales





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01329, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte demandante, el señor Víctor Alexis Guerrero Carpio, y a la parte demandada, señor Sandy Aneudy Soler.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. El salvamento apunta a que, si bien en el presente caso la parte solicitante no basó sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, sí es pertinente que el tribunal modifique su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y la privación de libertad.

**I**

1. Salvamos nuestro voto de la opinión de la mayoría en rechazar el caso, aunque concurriendo con los motivos y el dispositivo. Aunque en este caso la parte solicitante no basó sus pretensiones en la afectación de la libertad personal, el tribunal debería reconsiderar, total o parcialmente, su posición establecida en la TC/0007/14, en relación con las solicitudes de suspensión y privación de libertad.

2. En la sentencia TC/0007/14 este tribunal sostiene que no existe alguna razón excepcional que pudiera constituir motivo suficiente para ordenar la solicitada suspensión, ya que la demandante no ofrece argumentos ni aporta pruebas para valorar los daños inminentes e irreparables que pudiera causarle la sentencia en cuestión en caso de su ejecución. No existe mayor prueba de la gravedad que puede producir la ejecución de una sentencia que conlleve la privación de libertad. Lamento no compartir la decisión de la mayoría y el tribunal deberá



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reconsiderar su criterio en la Sentencia TC/0007/14, aunque en el presente caso no se verifica la cuestión por no formar parte del argumento de la parte solicitante.

3. El tribunal tiene una constante doctrina que explica la excepcionalidad de las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias firmes (Sentencia TC/0098/13; Sentencia TC/0125/14; Sentencia TC/0250/13; Sentencia TC/0255/13). Incluso fijando doctrina de circunstancias palpables en las cuales no procede (Sentencia TC/0040/12 [rechazando la solicitud por ser susceptible de restitución en materia de condenaciones económicas]), o bien cuando procede la solicitud de suspensión (Sentencia TC/0250/13 [acogiendo la solicitud cuando se trata de una vivienda de carácter familiar]) cuando existan pruebas al respecto (Sentencia TC/0922/23 [rechazando solicitud porque no se han aportado pruebas para acreditar la vivienda familiar]).

4. Claro está, la demanda en suspensión supone serias cargas al derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto al derecho a la ejecución de lo decidido (Sentencia TC/040/12: p. 5; Sentencia TC/0046/13: p. 11). Sin embargo, la cuestión es distinta cuando lo que se pretende suspensión no es la ejecución de una sentencia que pueda afectar los bienes de una persona, el problema viene con la afectación alcanza el derecho a la libertad personal. Aquí el tribunal no ha realizado una valoración con perspectiva de tutela judicial diferenciada en los distintos casos que se les ha presentado.

5. El *leading case* es la Sentencia TC/0007/14 donde se rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que afectaría la libertad personal. Aunque en dicho caso la decisión no era definitiva hacia la privación de libertad porque se ordenó la celebración de un nuevo juicio, resulta preocupante el contenido avasallante del criterio del tribunal para tratar los casos de solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias privativas de libertad. En este tenor, el tribunal sostuvo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal sentido, procede precisar que el hecho de que se trate de un derecho intangible, como lo resulta la libertad, no necesariamente ha de implicar que la suspensión deba ser acogida de manera inexorable o automática, sino que el tribunal debe verificar si en la especie se han desarrollado y expuesto argumentos corroborativos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable, requisito sine qua non para que pueda ser acogida la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia. (Sentencia TC/0007/14: p. 11)

6. De lo anterior, se puede concluir lo siguiente de cara a la doctrina del tribunal en esta materia: (a) el hecho de que se afecte un derecho como la libertad personal, no da lugar a la suspensión automática; (b) al margen de la afectación de la libertad personal, deben expresarse argumentos que prueben la eventualidad de un perjuicio irreparable. Aunque a simple vista parecería que el criterio de este tribunal vulnera el principio de no contradicción lógica, solo podría salvarse si se entiende que en sí misma la libertad personal afectada por la ejecución de la sentencia tiene poco o ningún valor de cara al análisis de la suspensión. Esto es incorrecto y, por sí misma, supondría reconsiderar este criterio.

7. Incluso se observa contradicción de tesis en algunas decisiones de este tribunal. Si bien la Sentencia TC/0007/14, requiere la prueba de un daño irreparable, en otro caso hemos concluido que dicha prueba no es necesaria cuando se trata de casos de privación de libertad (Sentencia TC/0068/16).

## **II**

8. Es importante destacar que varios integrantes del tribunal han sido críticos con el criterio en cuestión. Primero, el magistrado Acosta de los Santos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. En lo que respecta a la condena de privación de libertad, la situación es distinta, en razón de que el tiempo que se permanece en prisión no hay forma de remediarlo; de manera que el perjuicio derivado de dicha ejecución resulta imposible de reparar.

15. La realidad indicada en el párrafo anterior nos conduce, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la materia y a la cual nos referiremos en los párrafos que siguen, a establecer que cuando se trate de ejecutar sentencias que consagren penas de privación de libertad, la demanda en suspensión debe ser acogida, a menos que los hechos de la causa sean muy graves o que exista peligro de fuga por parte de la persona condenada e, igualmente, cuando la puesta en libertad del condenado ponga en peligro a la víctima del hecho penal.  
[...]

18. En la especie, conviene destacar que la pena de privación de libertad impuesta al demandante en suspensión es de solo un (1) año. Este elemento es relevante porque, como lo afirma el Tribunal Constitucional español, la gravedad de la pena impuesta, con ciertos matices que no hacen al caso, en ella se expresa la reprobación que el ordenamiento asigna al hecho delictivo y, por consiguiente, la magnitud del interés en su ejecución. Ciertamente, el hecho de que la sanción de privación de libertad impuesta sea de solo un (1) año de prisión constituye una evidencia incuestionable de que estamos en presencia de un hecho esencialmente privado, donde, en consecuencia, lo que principalmente se quiere proteger es el patrimonio de la institución afectada con la infracción.

19. En este sentido, lo más importante en la especie es que las personas perjudicadas sean indemnizadas en la forma que lo estableció el tribunal. De ahí que la demanda en suspensión puede acogerse de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera parcial. En efecto, lo correcto es que se suspenda la ejecución en lo que respecta a la privación de libertad y se rechace en lo concerniente al aspecto pecuniario. De esta forma, el demandante permanecería en libertad hasta que se decida el recurso de revisión constitucional de sentencia y las personas beneficiarias de la sentencia quedan habilitadas para ejecutarla en el aspecto económico, que es lo más importante en el presente caso. (Sentencia TC/0068/16: Acosta de los Santos, salvamento) (véase también Sentencia TC/0139/15: Acosta de los Santos, Salvamento).

9. Segundo, la magistrada Jiménez Martínez:

2.3. Por otra parte, la suscrita no comparte el criterio de que en las demandas de solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que conlleva la aplicación de una pena privativa de libertad, le sea impuesto al demandante la obligación de tener que sustentar su solicitud en apreciaciones justificativas mínimas de buen derecho, en razón de que la privación de la libertad de un individuo trae daños morales, sociales, sociológicos y económicos que no necesitan ser evaluados o probados, por cuanto se generan perjuicios de difícil o imposible reparación.  
[...]

2.8. [...] la suscrita sostiene el criterio de que el consenso debió acoger (Sic) la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia que conlleva condenaciones o penas privativas de libertad, dado su carácter de irreparabilidad.

2.9. Por otra parte, precisamos que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias que conlleven penas privativas de libertad solo deben ser rechazadas cuando existan circunstancias específicas directas y no de buen derecho que demuestren que la puesta en libertad puede



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lacerar los derechos de un particular o cuando la libertad del imputado pueda representar un riesgo a la seguridad general.

Al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una sanción privativa de libertad, y al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior, sostenemos que la presente solicitud de suspensión de sentencia debió ser acogida, hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso. (Sentencia TC/0068/16: Jiménez Martínez, voto particular) (véase también Sentencia TC/0225/14: Jiménez Martínez, disidente).

10. También el magistrado Ayuso se ha mostrado crítico con este criterio del tribunal:

Es preciso señalar que el solo hecho de verificar que si se ejecutase en su contra la sentencia firme que establece privación de libertad constituye un daño irreparable que, aunque deba ser justificado por el solicitante, también debe ser conocido detalladamente por este tribunal, realizando la motivación reforzada a la que hacemos referencia.

[...]

este tribunal constitucional, al momento de conocer la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que conllevaba la privación de libertad, no debió circunscribirse al hecho de que sea el demandante quien demuestre el posible daño irreparable, sino que debió desarrollar una motivación reforzada para edificarse sobre las consecuencias que conllevaba el caso con los elementos que la propia jurisprudencia constitucional otorga y que fueron mencionados en el presente voto. (Sentencia TC/0103/20: Ayuso, salvamento)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Ahora bien, la reconsideración puede no significar una revocación pura y dura del criterio objetado. En este sentido, en el caso de la Sentencia TC/0007/14 puede mitigarse la regla expuesta en ese caso.

12. Pudiera exponerse que la suspensión de la ejecución de la sentencia puede darse en casos donde: (a) donde la persona se encuentra en libertad; (b) donde no se ha dispuesto la ejecución de medidas de coerción de privación de libertad; (c) gravedad de los hechos imputados sin prejujuamiento del fondo; (d) satisfacción de los requisitos fijados en la Sentencia TC/0250/13; y (e) cualquier otro aspecto donde realmente su privación de libertad sea actual o inminente como consecuencia de la ejecución de la decisión. Además, si el tribunal no desea renunciar a la argumentación y prueba de la irreparabilidad del daño, puede hacerlo colocando la libertad personal en el centro del examen y apelando a la carga probatoria correspondiente, pero, sin excluir de entrada toda evaluación de la libertad personal que parece derivarse de la decisión antes dicha.

13. El Tribunal Constitucional debe adoptar decisiones con fundamentos y razonamientos jurídicos fundados en motivaciones plausibles y atendibles conforme a cada caso en particular que le toque conocer, con la finalidad de garantizar la supremacía de la Constitución, eficiencia y defensa del orden constitucional. En ese sentido, «la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.» (Sentencia TC/0323/17).

14. Pero esto no puede ocurrir ante la existencia de externalidades procesales que pueden solicitar la suspensión de los actos jurisdiccionales con los que se confirmen las imposiciones de medidas tendentes a privativa de libertad. Por estos motivos, el tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a la suspensión de la ejecución de las sentencias privativas de libertad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

\* \* \* \*

15. En definitiva, a la luz de lo precedentemente expuesto, consideramos que este tribunal debe reconsiderar su criterio respecto a las solicitudes de suspensión que se refieran a la privación de libertad. En el presente caso, concuro con los motivos y el dispositivo dado que el solicitante no ancló su argumento a la privación de libertad. Pero, lo que es claro que la pena privativa de libertad que indudablemente tiene carácter de irreparabilidad y justificaría, en general, la suspensión de la decisión, sin perjuicio de otros factores que podrían pesar en contra. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvo mi voto. Es cuanto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**